

El acusador privado desde la óptica de la igualdad y acceso a la justicia en la acción penal en Colombia

The Private Accuser From The Perspective Of Equality And Access To Justice In Criminal Proceedings In Colombia

Misael Andrés Pineda Rojas*

Resumen

La promulgación de la Constitución de 1991 (art. 250) consagra la posibilidad de que las víctimas intervengan en el proceso penal. Es así como el legislador ha reglamentado ese derecho y, en ese sentido, se profirió la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal). Posteriormente, se expide la Ley 1826 de 2017, que establece un procedimiento penal especial abreviado y regula la figura del acusador privado. Esta última conlleva avances bastante significativos, pues, por primera vez, la víctima desempeñará un papel preponderante en el proceso penal, previa autorización de la figura por parte del fiscal; será ella el acusador privado, lo cual da paso a la conversión de la acción penal de pública a privada. Sin embargo, deberá ser representada por su abogado de confianza, quien, en adelante, asumirá la responsabilidad de la investigación y sus actos complejos; asimismo, deberá presentar el escrito de acusación al juez. De este modo, adopta el ejercicio de esa función pública de manera transitoria, y lleva consigo las cargas probatorias, puesto que, de esos actos dependerá el éxito de la persecución penal en el nuevo proceso verbal abreviado. La novedosa norma, que, además, pretende la descongestión en sedes judiciales y la celeridad de los procesos, imparte una serie de especificidades y calidades complejas con cargo al acusador privado, cuyo modelo requerido se muestra sumamente calificado, y con la necesidad indiscutible de ostentar capacidad económica; limitantes para que, en la realidad social colombiana, la comunidad logre acceder al mecanismo, y que probablemente anteponen el sacrificio de principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, como, por ejemplo, la igualdad y el acceso a la justicia en armonía y con gratuidad.

Palabras clave: acceso a la justicia, igualdad, núcleo esencial, derechos fundamentales, proceso penal, acusador privado, conversión de la acción penal

* Abogado, egresado de la Universidad Cooperativa de Colombia, Sede Bogotá, estudiante de la Especialización en Derecho Procesal de la Universidad Libre, Sede Bogotá.
Correo: misaela-pinedar@unilibre.edu.co

Abstract

The enactment of the 1991 Constitution (art. 250) established the possibility for victims to intervene in criminal proceedings. Thus, the legislator has regulated this right and, in this sense, Law 599 of 2000 (Criminal Code) and Law 906 of 2004 (Code of Criminal Procedure) were issued. Subsequently, Law 1826 of 2017 was issued, which establishes a special abbreviated criminal procedure and regulates the figure of the private accuser. The latter entails quite significant advances, since, for the first time, the victim will play a preponderant role in the criminal proceeding, prior authorization of the figure by the prosecutor; she will be the private accuser, who gives way to the conversion of the criminal action from public to private. However, she must be represented by her trusted attorney, who will henceforth assume responsibility for the investigation and its complex acts; she must also present the indictment to the judge. In this way, she adopts the exercise of this public function in a transitory manner, and carries with her the burden of proof, since the success of the criminal prosecution in the new abbreviated verbal process will depend on these acts. The new regulation, which also aims at decongesting the judicial seats and speeding up the processes, provides a series of specificities and complex qualities for the private prosecutor, whose required model is highly qualified, and with the unquestionable need to have economic capacity; In the Colombian social reality, these are limitations for the community to gain access to the mechanism, and probably come before the sacrifice of fundamental principles and rights enshrined in the Constitution, such as, for example, equality and access to justice in harmony and free of charge.

Keywords: access to justice, equality, essential core, fundamental rights, criminal proceedings, private accuser, conversion of criminal action

1. Introducción

La ley es razón libre de pasión
ARISTÓTELES

A partir de 1810, las Constituciones Políticas promulgadas en la República de Colombia preceptúan derechos y principios, todos de especial atención, relacionados con el tema del que se ocupa el presente artículo, que se centrará en los derechos a la igualdad y acceso a la justicia en armonía y con gratuidad, en el marco del proceso penal abreviado y la figura del acusador privado en la acción penal.

El artículo 250 de la Constitución de 1991 fue reformado por el Acto Legislativo 03 de 2002 con respecto a las obligaciones de la Fiscalía General de la Nación en temas de política criminal. Luego, y con el mismo propósito, el Acto Legislativo 06 de 2011 reformó el artículo 235, numeral 4, el artículo 250, en el cual se añadió un párrafo y el artículo 251, numeral 1; estas modificaciones atribuyen el ejercicio de la acción penal a la víctima, o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible.

Al respecto, la Corte Constitucional precisó, en relación con el núm. 7 del artículo 250, los rasgos del papel que cumplen las víctimas en el proceso penal; establece, en primer lugar, el carácter de interviniente y, en segundo lugar, la facultad de intervención de manera autónoma respecto de algunas funciones de la Fiscalía; pues el Acto Legislativo 03 de 2002 dispuso, en cabeza del Fiscal, la función de acusar, que no supedita la intervención de la víctima a la actuación del Fiscal. En tercer lugar, añade que el legislador determina la forma como las víctimas harán ejercicio de ese derecho a “intervenir” en el proceso penal y, por último, indica que la intervención de las víctimas, a diferencia de otros, tendrá lugar “en el proceso penal” (Corte Constitucional, 2007).

En este sentido, la Corte, en control de constitucionalidad del Acto Legislativo 06 de 2011, respecto de la pretensión de inconstitucionalidad sobre la intención que el Congreso de la República tiene al atribuirle a particulares la función de investigar en el tipo penal, que, en otro tiempo, fue exclusiva del Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación, se declara inhibida por ineptitud sustantiva de la demanda (Corte Constitucional, 2013).

En virtud de lo expuesto, se da paso a la acción penal bajo la titularidad de terceros distintos de la Fiscalía General

de la Nación, y se desarraigan condicionalmente del monopolio de la administración de justicia algunos de sus actos pertinentes; por ende, el Estado expide, en 2004, la Ley 906, cuyo objetivo, para la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, sería “(...) la celeridad en la respuesta del nuevo sistema penal acusatorio tanto a usuarios internos (demás funcionarios) como externos (defensores, Ministerio Público, fiscales, víctima y victimario)” (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2008, p. 87).

Así pues, se da vía libre a la promulgación de la Ley 1826 de 2017, que establece un procedimiento penal especial abreviado y regula la figura del acusador privado, y, además, trae consigo la necesidad de incorporar algunas modificaciones a la Ley 906 de 2004, incluidas del primer al séptimo artículo; asimismo, se incluye el nuevo título II y nuevo capítulo del Libro VIII del Código de Procedimiento Penal, denominado *De la acción penal privada*, que se refiere a la figura del acusador privado.

Las modificaciones se orientan principalmente a la necesidad de descongestionar el sistema penal, dar celeridad a las investigaciones y reducir las etapas procesales con ocasión de las conductas susceptibles de conversión en la acción propuesta; de modo que hoy se habla de la acusación penal privada, figura facultativa para que la víctima ejercite

la acción penal, con representación de su abogado.

La nueva figura jurídico-procesal incorpora nuevos elementos y requiere de algunos condicionamientos, como los siguientes: que el acusador privado deberá reunir las mismas calidades que el querellante legítimo; que únicamente se podrá ejercer la acción penal privada con la representación de un abogado de confianza; y que se faculta, además, a estudiantes de consultorio jurídico, de las universidades debidamente acreditadas de la facultad de derecho, para fungir como abogados de confianza del acusador privado en los términos de Ley (Ley 1826 de 2017, art. 27).

Teniendo en cuenta estos presupuestos, es verdaderamente importante entender qué efectos tiene la introducción de la figura del acusador privado en el proceso penal abreviado para la garantía de los principios constitucionales de la igualdad y la gratuidad en la administración de la justicia penal en Colombia. De modo que será preciso fijar una postura sobre el posible quebrantamiento de principios fundantes en su núcleo esencial, y hacer análisis jurisprudencial sobre la reglamentación que condiciona la figura jurídica del acusador privado y la erogación de costos para el ejercicio, e, incluso, abordar alternativas para esos fines.

Igualmente, se hace necesaria la argumentación para establecer si el acceso a la conversión de la acción penal de pública a privada le genera a la víctima un impacto negativo en términos de incurrir en costas y expensas para cubrir el impulso procesal; pues, aunque es de acceso voluntario, también requiere sufragar gastos en la etapa de investigación para la recolección de elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida. De lo contrario, será infructuoso estructurar un caso para el operador judicial, y se estaría frente a un condicionamiento, pues quien no cuenta con capacidad económica no lograría acceder, o se le dificulta el ejercicio de la acción privada y se obligará a continuar por la ruta ordinaria del proceso penal; y, tal vez, se imposibilitará la verdad, la justicia y la reparación, y la garantía de no repetición.

El juzgador, en el caso de la acción penal privada, no cuenta con herramientas necesarias que dispongan la retribución de las costas y expensas en que incurre la víctima, lo cual es un obstáculo para llevar en buen término el caso, y hasta lograr sentencia anticipada. Actualmente, sólo se predica la posibilidad de condena en costas respecto de la reparación integral, concepto que debe ampliarse en estricto sentido a todas las erogaciones causadas con ocasión de la necesidad de contar con las agencias

en derecho, auxiliares de la justicia, honorarios de abogados, peritos y demás, que le son útiles al proceso.

Para desarrollar la problemática es pertinente seguir el método investigativo cualitativo de la crítica al derecho penal, y analizar en el derecho comparado la figura con países como España, Argentina, y con el Instituto Iberoamericano de Derecho, a fin de construir conocimiento sobre situaciones especiales reguladas por la Constitución y la Ley, en lo relativo a la figura del acusador privado. Evidentemente, no se pretende cuestionar su constitucionalidad, sino, más bien, el condicionamiento respecto de presupuestos requeridos por el administrador de justicia y sus resultados, por lo cual es necesario invadir escenarios propios de los principios rectores para lograr interpretar los propósitos que gobiernan este Estado Social de Derecho.

2. Ley 1826 de 2017 por la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado

La Ley 1826 de 2017 incorporó novedades en la acción de persecución penal, modificatorias del proceso pre-

visto en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) o proceso “ordinario” de que trata el Código Penal (Ley 599 de 2010); pues sería la Fiscalía General de la Nación el organismo que, de manera privativa e irrenunciable, tendría a cargo el ejercicio de la investigación en la acción penal sobre todos los hechos que revistan las características de una conducta punible.

La Ley da paso a la conformación del nuevo proceso verbal abreviado, aplicable, exclusivamente, a algunas conductas punibles de menor lesividad estipuladas como delitos querellables, lesiones personales y otros delitos taxativos, con excepción de aquellos que atenten contra bienes del Estado; posteriormente, surge la figura del acusador privado, cuya facultad consiste en adelantar actos de investigación, solicitar medidas de aseguramiento, requerir excepcionalmente apoyo investigativo al juez de control de garantías y custodiar los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida para presentar por escrito acusación al juez. Este ejercicio, con previa solicitud y autorización del fiscal de caso, pues él dará acceso en la conversión de la acción penal de pública a privada.

En sentido estricto, para incorporar esos nuevos elementos se realizaron

algunas modificaciones a la Ley 906 de 2004, entre las cuales las más significativas son las siguientes:

El artículo 1 modifica el artículo 66 de la Ley 906 de 2004, sobre la titularidad y obligatoriedad; allí se autoriza la conversión de la acción penal de pública a privada y, mientras perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado.

El artículo 2 modifica el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, que ya había sido modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, sobre las conductas punibles que requieren querrela; incluye un párrafo referente al delito de hurto en cuanto a la posibilidad de que, en caso de que el querellante legítimo se encuentre en imposibilidad física o mental para interponer la querrela, esta pueda ser interpuesta en término legal por el miembro de la Policía Nacional que, en ejercicio de la actividad de policía, tenga conocimiento del hecho.

punibles que requieren querrela, reemplazo de la palabra *delito* por *conducta punible*, y exclusión del segundo inciso relacionado con sujetos pasivos menores de edad, inimputable, o persona capturada en flagrancia; sucesivamente se observa que el núm. 1 incluyó excepciones taxativas y el núm. 2 modificó términos.

- En la disposición del bien propio gravado con prenda desaparece la cuantía; se incluye la defraudación de fluidos y el acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones; desaparece el daño en bien ajeno; se incluye la perturbación de la posesión sobre inmuebles, el daño en bien ajeno, la clausura y recargo de ventas a plazo, y la violación de los derechos de reunión y asociación; finalmente, incluye un nuevo párrafo acerca de que no será necesaria la querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, imputable, o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.
- El artículo 6 modifica el artículo 76 de la Ley 906 de 2004.
- El artículo 7 modifica el numeral 4 del artículo 313.

- El artículo 3 modifica el artículo 72 de la Ley 906 de 2004, la querrela se extiende de derecho contra todos los que hubieran participado en la conducta punible.
- El artículo 5 modifica el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, conductas

3. El procedimiento penal especial abreviado y la acusación privada

El artículo 8 de la Ley 1826 de 2017 incorpora en la Ley 906 de 2004 un nuevo Libro VIII, denominado *Procedimiento Especial Abreviado y Acusación Privada*, que incluye el Título I. Del procedimiento especial abreviado, el Capítulo I. Definiciones y reglas generales, y el Capítulo II. De la acusación, además del Título II. De la acción penal privada; que contienen los procedimientos y las reglamentaciones necesarias para lograr ejercer la acción penal.

Autores como Vargas Á. y Vargas R. (2018) se han referido sobre el procedimiento especial abreviado y del acusador privado:

(...) No es fácil encontrar precedentes —expresos— en el derecho nacional, y, sin desconocer que, con anterioridad, se habían hecho intentos de regulación legal en ambos frentes, lo cierto es que, hasta la expedición de la ley arriba mencionada, el procedimiento “ordinario” era —cuando no el único— el eje central de la regulación plasmada en las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, dentro de la cual el titular indiscutible de la acción penal es el Estado, ejercía, exclusivamente,

por medio de la Fiscalía General de la Nación. (2018, p. 11)

3.1. El procedimiento penal especial abreviado

Este procedimiento especial reduce las audiencias penales y se aplicará taxativamente a conductas punibles que revisten “menor lesividad”, algunas de las cuales no son tan recurrentes; tras el interés perseguido, no resultará vital en la acción penal. Tal vez otras tantas sean delitos en desuso, de acuerdo con la modernidad, y serían las que favorecen la impunidad, pero no por eso varían su tipicidad.

Para cumplir con este propósito, en el marco de los delitos querellables que corresponden al proceso verbal abreviado, la Fiscalía General de la Nación estableció el *Manual del nuevo procedimiento penal abreviado y acusador privado Ley 1826 del 12 de enero del 2017*, y fijó allí las etapas del nuevo procedimiento abreviado (pp. 17-32), que quedaron estructuradas en el siguiente orden:

1. Noticia criminal, denuncia o querrela: se establece si se trata de un delito investigable de oficio o si es un delito querellable. Al tratarse de un delito querellable, el fiscal debe convocar audiencia de conciliación; si es exitosa, se

procederá al archivo del proceso, pero, de no tener éxito, habrá que desarrollar el programa metodológico y continuar con el proceso verbal abreviado, salvo las excepciones previstas en el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal. Si es un delito investigado de oficio, y existe persona capturada, se dará paso a la legalidad de la captura o, de requerirse la medida de aseguramiento, se deberá fundamentar; de allí en adelante la Fiscalía o el acusador privado inician la etapa de investigación.

2. Acusación: la Fiscalía o el investigador privado presentarán la formulación de imputación; el escrito de acusación debe cumplir con los parámetros contemplados en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, y otros agregados por el artículo 538.
3. Audiencia concentrada: trasladado el escrito de acusación, el sindicado tiene 60 días para preparar la defensa y, dentro de los 10 días siguientes, el juez deberá convocar a la audiencia concentrada, a la cual debe asistir el acusador privado y su defensor. Concluida esa audiencia, durante los 30 días siguientes, el juez debe fijar el inicio del juicio oral, cuyo procedimiento es el mismo reglado

en el Código de Procedimiento Penal, título IV del Libro III, y se adiciona al procedimiento breval la citación de que trata el artículo 447 para lectura del fallo; una vez enunciado el sentido del fallo, se tienen 10 días para proferir sentencia y dar traslado a las partes y, posteriormente, 5 días para que estas presenten los recursos que estimen pertinentes y se tramiten conforme al procedimiento ordinario. (Fiscalía General de la Nación, 2017).

En cuanto al análisis realizado por el Congreso de la República para incorporar este nuevo mecanismo al ordenamiento jurídico colombiano, Arteaga (2017) sostiene que “nada se sabe, pues, de las motivaciones políticas, jurídicas y sociales que tuvo el legislador para incorporar un nuevo orden de enjuiciamiento criminal en el marco constitucional” (p. 40).

3.2. La figura del acusador privado

Sobre la evolución histórica en Colombia de esta figura a cargo de la víctima, los precedentes son exigüos; sin embargo, es válido reconocer que el legislador ha proferido normas con pretensiones sociopolíticas que pueden llegar a contar con cierta analogía, y no sería descartable observar que,

en gran medida, estas contribuyeron a la estructuración de la hoy vigente figura del acusador privado.

En ese sentido, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal¹ creó un modelo del código procesal penal para Iberoamérica, en 1989, y, por sus alcances en esta materia, es considerado como fuente formal. Respectivamente, ese modelo refiere, en la sección 3.^a, la figura del querellante adhesivo, y preceptúa, en el núm. 78, lo siguiente:

En los delitos de acción pública, la persona con capacidad civil, particularmente ofendida por un hecho punible, y su representante o guardador, en caso de incapacidad, demostrando esos extremos, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, con las limitaciones que este Código establece. (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 1989, p. 21)

Posteriormente, se expide en Colombia la Ley 228 de 1995, y el art. 31 predica de la acción civil que se adelantará en forma independiente; artículo declarado exequible, en

¹ Fundado en Montevideo, en 1957, en las Primeras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, realizadas en memoria de Eduardo J. Couture.

Sentencia C430/2006. Al respecto, el constituyente se refirió en los siguientes términos:

El legislador excluyó la posibilidad de que el perjudicado con el hecho punible pueda adelantar la acción civil dentro del mismo proceso contravencional. Esta decisión no implica la violación de ningún derecho fundamental del perjudicado, pues este puede recurrir a la jurisdicción civil para pretender el cobro de las indemnizaciones que puedan derivarse de la comisión de los hechos de que trata dicha Ley. Debe destacarse que “la acción civil tiene en nuestra legislación una finalidad pecuniaria” [11], cuyo ejercicio debe garantizarse al perjudicado, pero que las formas y procedimientos para su consecución corresponde determinarlos al legislador. (Corte Constitucional, 1996)

Esta Ley fue derogada por las Leyes 599 y 600 de 2000.

La Ley 1153 de 2007, en su artículo 17, atribuye algunas funciones a particulares en temas penales, y deja a disposición del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conseguir que autoridades o particulares tengan a su cargo a quienes cumplan penas de trabajo social; además, se ordena al juez coordinar con autoridades

administrativas y particulares para asegurar los derechos de las víctimas de las conductas punibles descritas en esa Ley.

Ahora, el artículo 36 de la Ley *ibidem* atribuye a la Policía Nacional las funciones de indagación e investigación en las contravenciones, con apoyo en los laboratorios y expertos de esa institución. Esta Ley fue declarada inconstitucional, mediante Sentencia C-879 de 2008:

(...) La Constitución permite que el legislador establezca un régimen especial para las “pequeñas causas”. Dicho régimen puede comprender múltiples ramas del derecho y obedece a procedimientos ágiles, expeditos y menos formales, a cargo de distintos jueces a los que tradicionalmente integran cada jurisdicción especializada. No obstante, si el legislador mantiene el carácter penal o delictual de ciertas conductas –desde el punto de vista material–, no podrá excluir de su investigación a la Fiscalía General de la Nación. (Corte Constitucional, 2008)

La entrada en vigor de la Ley 1826 de 2017 incorpora la figura del acusador privado, orientada a disminuir la carga de procesos de la Fiscalía General de la Nación y dar celeridad con la puesta en marcha del proceso

penal abreviado y la conversión de la acción penal de pública a privada; que, reglamentada por la Fiscalía General de la Nación (2018), le permite a la víctima efectuar actividades de investigación, además de presentar el escrito de acusación, al desplazar “de manera autorizada por el fiscal” esas atribuciones a la Fiscalía General de la Nación, que tendrá a cargo regularlas.

Como primera medida, el querellante legítimo debe cumplir con las calidades del artículo 71 del Código de Procedimiento Penal y, luego, se solicita por escrito la conversión de la acción, acreditando su calidad de víctima ante el fiscal del caso; para que proceda es necesario que el fiscal no haya realizado traslado del escrito de acusación, pues sería exclusiva de la Fiscalía General de la Nación. Si existiera concurso de conductas disponibles entre el procedimiento ordinario y el procedimiento abreviado, por regla general, se adelantará por vía ordinaria, y no podrá dar paso a una solicitud de conversión. Si existe pluralidad de víctimas, previo acuerdo, puede existir la conversión a cargo de todas ellas, pero, de no existir acuerdo, será titular la Fiscalía General de la Nación.

Solicitada la conversión de la acción, el fiscal, en un periodo de treinta días, debe resolver de fondo la soli-

cidad; deberá verificar los requisitos adicionales, que, de acuerdo con el procedimiento, serán los siguientes: la víctima será representada por un abogado con tarjeta profesional o licencia provisional; en el caso del estudiante de consultorio jurídico, el poder será otorgado para representar a la víctima; también deberá verificar que se encuentre autorizado para actuar en el proceso. En caso de ser negada la solicitud de conversión, a esa providencia no procede recurso alguno; si se autoriza, el acusador privado, en el momento de presentar el escrito de acusación, deberá acompañarlo de la autorización que profiere el fiscal.

En los actos de investigación como fundamento probatorio en el proceso penal, el investigador privado asume funciones de la Fiscalía General de la Nación y, excepcionalmente, puede solicitar al juez de control de garantías actos complejos donde se pueden ver afectados derechos fundamentales de las partes; en esa audiencia el juez verifica los requisitos legales y la valoración de la complejidad en el acto investigativo y, de ser autorizada, entregará el acta correspondiente, que también debe ser entregada al fiscal del caso, o a quien se haya autorizado para efectuar ese acto. Las actividades a las cuales se hace alusión pueden ser las siguientes: interceptación de comunicaciones,

inspecciones corporales, registros y allanamientos, vigilancia y seguimiento de personas, vigilancia de cosas, entregas vigiladas, retención de correspondencia, recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de la red de comunicaciones.

Una vez efectuados esos actos complejos, se debe comparecer ante el juez de control de garantías para legalizar la evidencia recaudada, y deberá ser entregada al acusador privado, conforme al rigor de la Ley y cadena de custodia; pues esos elementos materiales probatorios, y evidencia física legalmente obtenida, tendrán como propósito único hacerse valer en audiencia. En cuanto a medidas de aseguramiento, se deben solicitar al juez de control de garantías, y esa solicitud se rige por el procedimiento ordinario de la Ley penal.

Existe la posibilidad de que el fiscal revierta la acción privada a pública en cualquier momento del proceso, decisión que debe fundarse en alguna causal que impida dar continuidad; puede existir la revisión de oficio por solicitud de parte y, en cualquier etapa del proceso, contra esta providencia no procede recurso alguno.

Con respecto a la reparación integral en la acción privada, el acusador privado debe incluir esa pretensión en

el escrito de acusación, y las pruebas para reparar perjuicios deberán ser resueltas en el momento de dictar sentencia; pero, de no haberla formulado, se puede acudir ante la jurisdicción civil para tal efecto (Fiscalía General de la Nación, pp. 32-39).

En publicaciones digitales de acceso público, se observa el avance de la figura en un periodo determinado. Es así como, en el informe de rendición de cuentas de la Fiscalía General de la Nación entre 2017-2018, se observa que, de “70 solicitudes de conversión, 20 han sido autorizadas y 50 inadmitidas o negadas, por no satisfacer los requisitos formales o sustanciales exigidos por la norma” (Fiscalía General de la Nación, 2018). Además, “de los 20 casos que se adelantan por acusadores privados, sólo 1 cuenta con sentencia condenatoria; 2, con audiencia concentrada; y 1, con solicitud de preclusión” (2018).

3.3. Antecedentes jurisprudenciales del impacto del acusador privado

A continuación, se presentan detalladamente los precedentes jurisprudenciales hallados frente a la posición de la Corte respecto del impacto de la figura del acusador privado.

- a) La Corte Constitucional, en Sentencia C-016-18, analiza la acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del título II de la Ley 1826 de 2017, respecto de la posible violación del artículo 250 de la C. P.; la demanda se fundamenta en que no está autorizado por el artículo 250 superior que la acción penal sea de pública a privada, y que esta es irrenunciable del Estado, se añade que el Acto Legislativo 06 de 2011 no consagró la privatización de la acción penal, y se solicita declarar inexecutable el título II de la Ley 1826 de 2017, por cuanto ese cuerpo normativo se desprende del principio de la privatización de la justicia penal.

La Corte Constitucional se declaró inhibida para fallar, por ineptitud de la demanda, por no cumplir con los requisitos formales, pues las razones de inconstitucionalidad deberán ser claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes; se argumenta con base en la carencia de información respecto del contenido del Acto Legislativo 06/2011, que agregó un párrafo al art. 250 de la C. P., que dispone que la Fiscalía General de la Nación tiene el poder preferente de la acción penal, y que, bajo ciertas condiciones, esta puede ser ejercida por

particulares y otras autoridades.
(Corte Constitucional, 2018)

- b) Sentencia C-523-19, expediente D-11972. La Corte Constitucional se pronuncia con respecto a la demanda de inconstitucionalidad del artículo 27 de la Ley 1826 de 2017, que incluye el artículo 549, Ley 906 de 2004 (CPP); se refiere a la inclusión de la figura del acusador privado y el legislador se pronuncia en este sentido: “(...) la ausencia, especificidad y suficiencia del cargo de inconstitucionalidad formulado contra el artículo 27 de la Ley 1826 de 2017 no permitió que la corte pudiera pedir una sentencia de fondo”; decide declararse inhibida para emitir un pronunciamiento, ya que no indica de qué manera la norma citada vulnera la Constitución, y añade que será ella misma la que posibilita asignar el ejercicio de la acción penal a la víctima, y a otras autoridades diferentes a la Fiscalía, lo cual no suscita duda sobre la constitucionalidad de la norma demandada. (Corte Constitucional, 2019a)
- c) Demanda de inconstitucionalidad del artículo 313, Ley 906 de 2004 (CPP); “procedencia de la detención preventiva”, citada en este acápite, por cuanto ese artículo fue modificado por el artículo 7 de la Ley 1826 de 2017 respecto de los

numerales 3 y 4. El demandante se fundamenta en la violación constitucional de la presunción de inocencia y el desconocimiento del derecho a la defensa; de este último la Corte encontró que no cumplía con los requisitos de especificidad, pertinencia y suficiencia, y, por ello, se declara la ineptitud de la demanda.

En cuanto a lo primero, indicó que ya había sido abordado por la Corte en la Sentencia C-425 de 2008, reitera el fenómeno de cosa juzgada y concluye que no se configura en los planteamientos en la demanda, procedió resolverla en la Sentencia C-567/19, en los siguientes términos: “Declarar exequible, en consecuencia, el inciso 1 y 2 del numeral 4 del artículo 313 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 7 de la Ley 1826 de 2017, en el entendido de que las capturas aludidas en la norma examinada sólo serán aquellas que hayan sido debidamente ordenadas por autoridad competente con apego a los requisitos legales, o las que sean fruto de audiencia de legalización por juez de control de garantías”. (Corte Constitucional, 2019b)

- d) Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 7 de la Ley 1826 de 2017, que modifica el nume-

ral 4 del artículo 13 de la Ley 906 de 2004, cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente. En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa futuro peligro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código, el demandante argumenta que la precitada ley “vulnera la prohibición de reproducción de contenidos materiales declarados inexecutable por la Corte Constitucional y la presunción de inocencia, establecidos en los artículos 243 y 29 superiores”.

El legislador se basa en la Sentencia C-121 de 2012, que declara inexecutable algunos apartes del artículo 310 de la Ley 906, en cuanto a la violación del principio rector de la presunción de inocencia; la norma demandada reproduce un contenido ya declarado executable y, bajo los principios de cosa juzgada, ya se habrá sentenciado sobre el tema. (Corte Constitucional, 2020)

3.4. El acusador privado frente a derechos fundamentales de igualdad y acceso a la justicia en armonía con la gratuidad y limitantes

La víctima, al ejercer la figura del acusador privado, no constituye una excepción a la regla de la gratuidad, máxime cuando se observa que, al adoptar el papel del ente acusador, debe ceñirse a las reglas del proceso penal, pero a título personal.

Al respecto, el Código de Procedimiento Penal, al tenor de sus principios rectores y garantías procesales, ha enunciado la gratuidad en la actuación procesal, con el objeto de no causar erogación a quienes en ella intervengan; nótese que se refiere, exclusivamente, a la administración de justicia “pública”, lo cual deja a un lado la figura del acusador privado, pues su condición frente al nuevo modelo, el proceso penal abreviado y acusador privado, se sirve de otras fuentes de financiación diferentes al erario (Congreso de la República, 2004).

El Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal propuso un intento para que se condene en costas al condenado, en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica; así, el numeral 420 dispone lo siguiente:

Anticipo de gastos. Cuando sea necesario efectuar un gasto, el tribunal lo estimará, y quien ofreció la medida lo anticipará, depositando la suma de dinero necesaria para llevar a cabo la diligencia. El Estado anticipará los gastos del imputado, de los demás intervinientes que gozaran del beneficio de litigar sin gastos y de aquel que hubiera delegado el ejercicio de la acción civil. Quien pretenda litigar sin gastos deberá requerirlo ante los tribunales competentes para el procedimiento civil, y por la vía prevista en la ley de procedimientos civiles. (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 1989)

Este concepto no fue acogido en la legislación penal colombiana.

El principio de la gratuidad es intrínseco en el pleno ejercicio del derecho a la administración de justicia, en condiciones de igualdad y respecto a condiciones mínimas para acceder a ella. En cuanto a la gratuidad, la Corte también se ha pronunciado reiteradamente, y ha expresado lo siguiente:

(...) la jurisprudencia constitucional ha establecido que “la gratuidad es, en esencia, la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues la situación económica de

las partes no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra ni propiciar, por consiguiente, la discriminación”. (Corte Constitucional, 2018)

Pues bien, dadas las anteriores precisiones, la Corte Constitucional, en Auto 048/09, considera que se ha pronunciado insistentemente al respecto, por cuanto la gratuidad en la administración de justicia tiene entonces un arraigo constitucional. Este auto señala que el principio de la “gratuidad de la justicia no puede conseguirse en términos absolutos, como por definición no lo es ningún principio de derecho constitucional”. Por ello, ha declarado “la exequibilidad de normas que imponen algunas cargas económicas con ocasión de procesos judiciales (...)”. Así, ese órgano concluye lo siguiente:

(i) que la gratuidad debe considerarse como un principio general, mas no absoluto, en el acceso a la administración de justicia; (ii) que el pago de ciertos gastos judiciales debe ser expresamente regulado por el legislador; (iii) que existen ciertos procesos que, por su naturaleza o por disposición constitucional, no pueden ser sujetos a erogación económica alguna, tal y como las acciones de amparo. (Corte Constitucional, 2009)

A juicio propio, y en estricta observancia de los criterios aportados en la jurisprudencia, se reitera objeto de análisis; no es propio inferir que la Ley 1826 de 2017 prevea quebrantamiento a los derechos fundantes que se han referido, por cuanto los condicionamientos para ejercerlos, a los cuales se refieren los órganos de cierre mencionados, predicen que esos principios no son absolutos como ningún otro derecho constitucional, lo cual, de forma correcta, se debe apreciar en la Ley 1826 de 2017, pues los derechos que se han invocado cumplen esas características y, ciertamente, se condicionan, pero no por ello dejarán de serlo y cumplir su propósito; pues, aun cuando el acceso a la norma en mención requiere de solemnidades, este es voluntario, y de ello deviene que el acceso no será ni restrictivo ni limitado.

4. El incidente de reparación integral y las costas procesales

La Ley 1826 de 2017, en su artículo 42 (incluyó el artículo 564 a la Ley 906 de 2004), establece la posibilidad de que el acusador privado pueda formular en el escrito de acusación la reparación integral; para ello, deberá enunciar y solicitar las pruebas que quiere hacer valer en esa pretensión. Asimismo, señala que, en la sentencia,

el juez puede condenar al responsable del injusto penal al pago de los daños causados por la conducta punible; en el evento en que el acusador privado haya acudido a la jurisdicción civil para obtener la reparación económica, la pretensión de reparación integral no podrá ser incluida. Finalmente, indica que, cuando no se formula la pretensión en el procedimiento especial abreviado, también puede acudir ante la jurisdicción civil para tales efectos.

La posibilidad de acceder a la reparación aparece cuando en el proceso se han determinado los daños causados con ocasión de la comisión de la conducta punible; y será, entonces, un trámite posterior a la sentencia de condena, comoquiera que se trata de una acción civil que se ejerce al final de la acción penal, y que se evalúa disponer de las dos acciones en el mismo proceso.

Vale la pena decir que, de forma remanente, la Ley 446 de 1998 se refiere a ese aspecto en cuanto a la valoración de daños que dentro de cualquier proceso se surtan ante la Administración de justicia, pues la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas tendrá en cuenta los principios de reparación integral y equidad, y observará los criterios técnicos actuariales (Ley 446 de 1998, art. 16).

Lo antes descrito vincula la posibilidad de que el juzgador pueda también atender la necesidad de condenar en costas al condenado, cuando estas han sido causadas a la víctima, en el ejercicio de la acción penal privada, pues el fin consiste en hacer valer sus derechos por medio de esa figura, al adoptar facultades transitorias en temas de investigación y acusación penal; lo cual, indudablemente, conlleva la necesidad de destinar expensas en el ejercicio de la figura, bien por la representación que deberá tener por parte de un abogado o de un estudiante de consultorio jurídico, que, ineludiblemente, han de generar diferentes gastos procesales para su desarrollo; a diferencia de la acción pública, pues la Fiscalía General de la Nación cuenta con toda la infraestructura necesaria y erario para perseguir cualquier delito, de modo que no requiere ese reconocimiento, por ser la función primaria de este ente acusador.

Al respecto, en derecho comparado, la legislación española, desde 1882, cuando aprobó la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha previsto la necesidad de condenar las costas procesales en el procedimiento penal previo pronunciamiento de sentencia, y obliga al juez penal a pronunciarse al respecto. Esta obligación se reitera en el Código Penal español, pues allí predica que las costas procesales se

entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito, y también señala que las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, e incluirán siempre los honorarios de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte (Ley Orgánica 10/1995, arts. 123 y 124). Existe cierta similitud con el modelo adoptado por la Ley 1826 de 2017, en cuanto a la conciliación que se realice por motivo de la intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz.

En este caso, el juez deberá verificar que la causa de esta actuación, o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica; en los demás escenarios, se deja de lado las costas procesales respecto de pagos de aranceles, copias, honorarios de peritos, curadores, impuestos, agencias en derecho, abogados, registros, pólizas, publicaciones, sufragados por el acusador privado, y demás, que puedan ser comprobadas dentro del proceso, pues el legislador trasladó esa obligación al campo civil, incluso cuando no se hubiera requerido la reparación integral en el escrito de acusación, de modo que pareciera que este derecho fuera un derecho a disposición. (Real Decreto de 1882, art. 239)

En Argentina, el régimen del Código Procesal Penal de la Nación contempla el pago de costas con cargo de la parte vencida, y realiza excepciones de pago total o parcial, cuando la petición no es seria y fundada; de suerte que queda a juicio del tribunal el pago o no pago de ellas, y se refiere a pagos por tasa de justicia, honorarios de abogados, procuradores, peritos, intervinientes en el proceso y demás gastos originados por tramitar la causa. Esta norma, promulgada en 1994, menciona los criterios por los cuales se deben fijar esos honorarios y gastos, e, incluso, señala la eventualidad de proporcionar las costas cuando exista pluralidad de condenados (Ley 23.984, 1994, arts. 531 a 535).

En Colombia, la Ley 600 de 2000, derogada por la Ley 906 de 2004, reglamentaba la autorización para que el juez liquidara los perjuicios causados por el hecho investigado, y que fueran acreditados en la actuación para que, en sentencia, se condenara al responsable; también se refería al pronunciamiento sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias, claro está, con la excepción de que, si ya se había promovido la acción civil y declarado el pago de perjuicios, entonces sería ineficaz la condena impuesta en ese sentido.

Estos aspectos, desafortunadamente, no fueron contemplados en la Ley

906 de 2004, que, en la actualidad, muestra minusvalía sobre los derechos de las víctimas, en especial con respecto al ejercicio de la figura del acusador privado, pues allí se causan visiblemente esos perjuicios proscritos; la Ley 906 sólo prevé la posibilidad de condenar en costas, al tratarse, exclusivamente, del incidente de reparación integral, por la inasistencia injustificada del solicitante.

Sin embargo, por lo anterior, no es dable la posibilidad de prescindir de la solicitud al juzgador colombiano en el trámite del proceso penal abreviado, la posibilidad de condenar en costas al condenado, pues, al remitirse al artículo 8 de la Ley 153 de 1887, se afirma que, cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y, en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho; ese artículo fue demandado por inconstitucionalidad, pero la Corte Constitucional lo declaró exequible, en sentencia C-083/95 (Ley 153 de 1887, art. 8).

Respecto a la argumentación jurídica que precede, deberá ser posible acogerse al principio de integración que rige en la Ley 906 de 2004, que, literalmente, establece lo siguiente: “En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complemen-

tarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales, cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”.

Por ello, y desestimando una interpretación errónea, se posibilita, entonces, acudir de manera remanente a la normativa actual que rige en materia civil, en especial al Código General del Proceso, gracias a que este ha dedicado el capítulo II a las condenas, liquidaciones y cobros, desde el artículo 362 al 365, y preceptúa sobre el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares, y, además, sobre los honorarios de los auxiliares de la justicia y las tarifas establecidas por las entidades especializadas cuando hayan finalizado su cometido; el auto que determine ese pago establece a quién le corresponderá pagarlo. Asimismo, se predica acerca de remuneraciones de honorarios por dictámenes periciales, honorarios de promotores y liquidadores, y se hace referencia a la posibilidad de efectuar demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, en caso de no pago.

Por otra parte, refiere el pago de expensas y honorarios por la práctica de diligencias y pruebas que se solicitan, honorarios de peritos, gastos de transporte, alimentación, alojamiento del personal que intervenga en la prác-

tica de una diligencia y expedición de copias; además de regular estos aspectos, señala que, si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, necesarios para impulsar un proceso, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso (Ley 1564 de 2012, arts. 157 y 362 a 365). Los criterios descritos no sólo son enunciativos, también el procedimiento se encuentra regulado en la misma Ley.

5. Conclusiones

La conversión de una acción de pública a privada es una realidad jurídica que supone estar revestida de las garantías de pleno derecho; en la práctica, llega a desconocer la igualdad de condiciones entre el Estado colombiano y un particular, pues la posición de acusador privado, en el ejercicio de la acción penal, requiere la actuación de cargas desprovistas en la estructura de la figura, y deja a un lado la realidad sociojurídica de inclusión social a terceros desfavorecidos, lo cual supone un riesgo a los avances alcanzados en materia penal, frente a la posibilidad de que particulares acudan al ejercicio de la acción penal privada, que ha sido un ruego durante varias generaciones.

En la medida de lo justo, se deben hacer valer las costas en que incurrió

el investigador privado, pues, si el legislador tuvo a bien exceptuar sobre normas superiores, es decir, sobre la modificación de la Ley penal para permitir la conversión de un proceso público privativo y exclusivo a cargo de la Fiscalía General de la Nación, también debió equiparar las cargas que se ameritan, dado que, si la Fiscalía cuenta con un aparato investigativo suficientemente dotado para desarrollar actos investigativos, debió prever que el investigador privado cuente con la posibilidad de hacer valer en juicio las costas que devienen del ejercicio de esa labor; es en ese sentido que se refiere la igualdad formal en “armas” que ha de existir entre la Fiscalía y el acusador privado.

Una vez observados los antecedentes normativos en España y Argentina, y el modelo del Código Procesal Penal para Iberoamérica, que contemplan la obligación de sufragar las erogaciones económicas con cargo al ejercicio de la acción penal privada, se evidencia que, aun cuando el legislador tuvo en cuenta esos precedentes en la estructuración de la Ley 1826 de 2017, no previó su incorporación, y pasó por alto esa necesidad del investigador privado, puesto que sólo exceptuó apoyo en aquellos “actos complejos donde se pueden ver afectados derechos fundamentales de las partes”; lo cual no incorpora el desmedro patrimonial al privado.

El análisis propuesto genera una expectativa positiva respecto a la posibilidad de que el juzgador penal tenga a bien condenar en costas y gastos a la parte vencida en juicio; situación que prevé un real y efectivo goce de los derechos fundamentales de igualdad, acceso a la justicia y gratuidad, por cuanto las costas, agencias en derecho y otras expensas como honorarios de abogados, peritos y demás, que se requieren para el ejercicio de la acción privada, podrán imputarse en el ejercicio de la acción penal, y sí pueden hacerse valer en ese proceso; sin pretender incurrir en falacia, harán de esta acción penal, a cargo del acusador privado, un atractivo mecanismo para la administración de justicia penal, de modo que la Ley 1826 de 2017 cumpla verdaderamente su cometido.

Referencias

- Análisis paso a paso del nuevo proceso penal especial abreviado y el acusador privado. (2017, enero). *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/penal/analisis-paso-paso-del-nuevo-proceso-penal-especial-abreviado-y-el-acusador>.
- Arteaga Córdoba, E. (2017). *La incorporación de la teoría del bien jurídico en el nuevo orden constitucional. Un análisis sobre sus nexos con el procedimiento*

- abreviado. <https://app-vlex-com.sibulgem.unilibre.edu.co/#search/jurisdiction:CO/acusador+privado>
Auto 048/09. (2009, 5 de febrero). Corte Constitucional (M. Monroy, M. P.).
- Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica. (1989). Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.
- Constitución Política de Colombia [C. P.]. (1991). art. 250.
- Decreto 379 de 2012. (2012, 16 de febrero). Diario Oficial núm. 48.345. Por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política.
- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. (2018). *Gestión administrativa en el sistema acusatorio penal*. Consejo Superior de la Judicatura. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6873292/GESTION+ADMINISTRATIVA+-+Interiores.pdf/d32e291e-2d57-4da6-b993-a865dab4fe73>
- Fiscalía General de la Nación. (2018). *Rendición de cuentas 2017-2018*. <http://https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Informe-de-gestion-v-22-11-2018-PDF2.pdf>
- Gómez, J., Planchadell, A. y Velásquez, F. (2018). Presentación. En Vargas, A. y Vargas, R. (Eds.). *Procedimiento especial abreviado y acusador privado* (pp. 11-12). Tirant lo Blanch.
- Ley 153 de 1887. (1887, 28 de agosto). Diario Oficial núm. 7151. Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la Ley 57 de 1887.
- Ley 23.984. (1994). Régimen del Código Procesal Penal de la Nación. <https://www-astreavirtual-com-ar.sibulgem.unilibre.edu.co/reader?b=0042600>
- Ley Orgánica 10/1995. (1995, 23 de noviembre). BOE núm. 281. Código Penal.
- Ley 228 de 1995. (1995, 21 de diciembre). Diario Oficial núm. 42.161. Por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones.
- Ley 270 de 1996. (1996, 7 de marzo). Diario Oficial núm. 42745. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.
- Ley 446 de 1998. (1998, 7 de julio). Diario Oficial núm. 43.335. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.
- Ley 599 de 2000. (2000, 24 de julio). Congreso de Colombia. Diario Oficial

- núm. 44.097. Por la cual se expide el Código Penal.
- Ley 1153 de 2007. (2007, 31 de julio). Diario Oficial núm. 44.097. Por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal.
- Ley 1564 de 2012. (2012, 12 de julio). Diario Oficial núm. 48489. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
- Manual nuevo procedimiento penal abreviado y acusador privado. (2017). Fiscalía General de la Nación. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-Procedimiento-Penal-Abreviado-y-Acusador-Privado-24-02-2017.pdf>
- Molina, L. (2018). Una reflexión sobre el nuevo procedimiento penal abreviado y el acusador privado. *Revista Verba Iuris*, 13(39), pp. 107-122. <https://unilibre-leyex-info.sibulgem.unilibre.edu.co/articulo/detalle/una-reflexion-sobre-el-nuevo-procedimiento-penal-abreviado-y-el-acusador-privado-10427/pdf>
- Real Decreto de 1882. (1882, 14 de septiembre). BOE núm. 260. Por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Resolución 0-2417 del 11 de julio de 2018. (2018). Fiscalía General de la Nación.
- Sentencia C-037/96. (1996, 5 de febrero). Corte Constitucional (V. Naranjo, M. P.).
- Sentencia C-430/96. (1996, 12 de septiembre). Corte Constitucional (C. Gaviria, M. P.).
- Sentencia C-209/07. (2007, 21 de marzo). Corte Constitucional (M. Cepeda, M. P.).
- Sentencia C-879/08. (2008, 10 de septiembre). Corte Constitucional (M. Cepeda, M. P.).
- Sentencia C-433/13. (2013, 10 de julio). Corte Constitucional (L. Vargas, M. P.).
- Sentencia C-016/18. (2018, 14 de marzo). Corte Constitucional (D. Fajardo, M. P.).
- Sentencia C-523/19. (2019a, 5 de noviembre). Corte Constitucional (A. Lizarazo, M. P.).
- Sentencia C-567/19. (2019b, 27 de noviembre). Corte Constitucional (A. Rojas, M. P.).
- Sentencia C-128/20. (2020, 22 de abril). Corte Constitucional (A. Ruiz, M. P.).
- Sentencia T-394/18. (2018, 24 de septiembre). Corte Constitucional. (D. Fajardo, M. P.).
- Corte Suprema de Justicia [C.S.J.], Sala de Casación Penal, abril 13, 2011, M.P.: S. Espinosa, Sentencia STC16972-2016, [Colom.].